



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1110 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 OCT 2012

VISTO: El Informe N° 321-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 535144, la Opinión Legal N° 208-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb y la solicitud de Don Simón Roque Ramos Olarte del 05 de Setiembre del 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

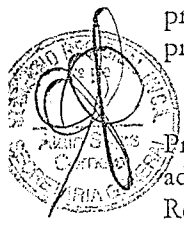
Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Así el numeral 106.3 de la ley N° 27444 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", entendiéndose de este dispositivo legal que la autoridad competente está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. A estos efectos, la obligación de la autoridad, constitucionalmente, comprende los siguientes deberes secuenciales: a).- Admitir el escrito en el cual se exprese petición, incluyendo en su caso, la permisión de la subsanación dentro del plazo y la forma debidas. b).- Exteriorizar el hecho de la recepción de la petición (mediante el cargo). c).- Dar el curso correspondiente a la petición, absteniéndose de cualquier forma de traba, suspensión o indefinición sobre lo pedido. d).- Resolver la petición en la forma debida. e).- Comunicar al peticionante lo resuelto;

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del título Preliminar de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, al respecto, debemos tener presente el artículo 212 de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto", en el presente caso las Resoluciones Directorales Regionales N° 250-2008-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC y N° 272-2001-CTAR-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1110 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 30 OCT 2012

HVCA/DRTCVC (asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales al Estado) son actos administrativos que no fueron objeto de contradicción mediante los recursos impugnatorios descritos en el numeral 207.1 del artículo 207 de la referida ley;

Que, de lo descrito precedentemente, Resoluciones Directorales Regionales N° 250-2008-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC Y N° 272-2001-CTAR-HVCA/DRTCVC, al no haber sido impugnadas dentro del plazo de 15 días perentorios, de notificada, estas han adquirido la calidad de Cosa Decidida, por lo tanto precluida la estación de contradicción, consecuentemente el acto administrativo ha quedado firme y el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar reclamaciones ni modificaciones;

Que, luego de la omisión administrativa y judicial oportuna por parte del administrado, se pretende utilizar como medio subalterno la solicitud de pago de reintegro por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, pretensión que no puede ser amparada por contravenir la norma;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Reintegro de asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales al Estado Peruano, presentado por Don **SIMÓN ROQUE RAMOS OLARTE** de fecha 05 de Setiembre del 2012, servidor nombrado con el cargo de braserero III de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones emitir el acto administrativo que correspondá con las formalidades de Ley.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e Interesada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

